

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3376-2011

SAN MARTÍN

Lima, cuatro de octubre de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica de don Joselito Guevara Cruz (folios cuatrocientos veintinueve a cuatrocientos treinta y uno), con los recaudos que se adjuntan al principal; decisión bajo la ponencia del señor Salas Arenas, Juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA:

La sentencia de cinco de julio de dos mil once, emitida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de San Martín (folios cuatrocientos cuatro a cuatrocientos diez), que condenó a don Joselito Guevara Cruz como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado en grado de tentativa, previsto en el artículo dieciséis y ciento ocho del Código Penal, en agravio de don Félix Dante Rimarachín Pérez; imponiéndole ocho años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD:

2.1 Solicitó se declare la nulidad de la sentencia recurrida dado que existe carencia de actividad probatoria que pueda enervar la presunción de inocencia en base a pruebas concretas, lo cual contraviene el debido proceso.

2.2 En este sentido, el sentenciado afirmó que no se le encontró arma alguna; igualmente precisó la inexistencia de pericia científica de absorción atómica que acredite que utilizó el arma de fuego.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3376-2011

SAN MARTÍN

2.3 Alegó que según los testimonios de don Felix Rimarachín Pérez y de su conviviente, la persona conocida como "Pepe" fue quien estuvo con el agraviado.

2.4 En consecuencia, considera que después de transcurrir seis años del supuesto delito, y al solo existir la sindicación del agraviado como medio probatorio, es de aplicación el principio universal "*in dubio pro reo*".

3. SÍNTESIS DE LOS HECHOS IMPUTADOS:

Mediante acusación escrita de los folios ciento cincuenta y cuatro a ciento cincuenta y ocho y oral del folio trescientos ocho, se imputa que el diecinueve de diciembre de dos mil tres, en horas de la noche, el encausado pidió al agraviado que lo acompañara al cementerio a sacar una calavera para entregarla a un brujo, y para ello le iba a entregar dinero, lo que fue aceptado, una vez en el lugar, el procesado desenfundó un arma de fuego que tenía en la cintura, le disparó en la cara, y creyendo haberlo matado, dejó un cartel con frases alusivas al PCP Sendero Luminoso, justificando la muerte del agraviado, que creyó haber realizado, dándose a la fuga.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE NULIDAD.-

El cinco de julio de dos mil once en la diligencia de lectura de sentencia obrante en el acta de los folios cuatrocientos once y cuatrocientos doce, el recurrente manifestó su disconformidad con la decisión de condena e interpuso recurso de nulidad; que fundamentó el día doce de julio de dos mil once (folios cuatrocientos veintinueve a cuatrocientos treinta y uno); verificándose que fue formulado dentro del término previsto por la Ley, por lo que corresponde analizar el sustento impugnatorio.

SEGUNDO: ANÁLISIS DE LA VIGENCIA DE LA ACCIÓN PENAL.-

Mediante acusación fiscal de los folios ciento cincuenta y cuatro a ciento cincuenta y ocho, se imputó a Guevara Cruz la comisión del delito de homicidio calificado en grado de tentativa; de acuerdo a los hechos acaecidos el diecinueve de diciembre de dos mil tres, y que el ilícito imputado se encuentra previsto y sancionado en el artículo ciento ocho del Código Penal con pena privativa de libertad no menor de quince años, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo ochenta y tres del Código Penal, no se habría superado el lapso de prescripción, encontrándose vigente la acción penal.

TERCERO: SUSTENTO NORMATIVO.-

3.1 Es principio y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, conforme lo señala el inciso tercero del artículo ciento treinta y nueve, inciso tercero de la Constitución Política del Estado; así como el artículo ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por el Estado peruano.

3.2 El inciso tres del artículo ciento ocho del Código Penal, establece una pena no menor de quince años para el delito de homicidio agravado.

3.3 El artículo dieciséis del citado Código prevé que el Juez, en caso de tentativa, disminuirá prudencialmente la pena.

3.4 El artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales señala que la sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a computarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3376-2011

SAN MARTÍN

penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados.

3.5 El inciso primero del artículo doscientos noventa y ocho del Código citado establece que la Corte Suprema declarará la nulidad cuando en la sustanciación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal.

CUARTO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO.-

4.1 La doctrina procesal objetivamente ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria es preciso que el Juzgador haya llegado a la certeza respecto a la responsabilidad penal de los encausados, la cual sólo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en él tal convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado dentro del proceso; ello implica, que para ser desvirtuada, se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado, puesto que, *"los imputados gozan de una presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) asimismo, - las pruebas - deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado (...), con escrupuloso respeto a las normas tuteladoras de los derechos fundamentales"*¹.

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal, volumen uno, Editorial Jurídica Grijley, mil novecientos noventa y nueve, página sesenta y ocho.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3376-2011

SAN MARTÍN

4.2 Con la declaración del agraviado (folios once a trece) y de la testigo Santa Luz Neria Pérez Sánchez (folios catorce a diecisiete), se encuentra acreditado que ambos mantenían una relación sentimental, habiéndose conocido en el bar de la señora "Vilma" donde su pareja (Pérez Sánchez) trabajaba, y que ocho días antes de los hechos ella había renunciado para convivir con el agraviado.

4.3 Con las declaraciones del encausado Guevara Cruz (folio trescientos once) y de la testigo doña Vilma Torres Mera se encuentra probado que estos mantenían una relación convivencial, que ella administraba un bar y el encausado lo cuidaba; en donde laboraba "Nelly" – doña Santa Luz Neyra Pérez Sánchez y donde conocieron al agraviado puesto que iba a consumir licor; tomando conocimiento, posteriormente que tanto el agraviado como Nelly eran enamorados y que ella dejó de trabajar para su esposa cuando el agraviado la llevó a convivir con él.

4.4 De la declaración preliminar del agraviado (folios once a trece), de la testigo doña Santa Luz Neria Pérez Sánchez (folios catorce a diecisiete), del encausado a nivel de juicio oral (folio trescientos once), como también de la testigo doña Vilma Torres Mera en juicio oral (folios dieciocho a veintiuno) se desprende que la persona conocida como "Pepe" era amigo en común de las cuatro partes implicadas.

4.5 El agraviado precisó que mientras acompañaba a "Pepe" al cementerio para extraer una calavera, a cambio de dinero ofrecido, un grupo de sujetos se avalanzaron encima suyo, logrando liberarse y percatarse de que uno de ellos era el acusado don Joselito Guevara Cruz, quien le recriminó el haber retirado a su conviviente Pérez Sánchez del bar de su pareja; y tras un forcejeo el encausado disparó contra el agraviado impactándole la bala en el rostro, tal como se aprecia del certificado médico legal del folio cuarenta y dos que diagnosticó que el agraviado presentaba "traumatismo craneoencefálico" por proyectil de arma de fuego, conforme al dictámen pericial de balística

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3376-2011

SAN MARTÍN

forense del folio sesenta respecto del resultado de la muestra del casquillo.

4.6 Ante ello, la víctima fingió su muerte y perdió el conocimiento; los implicados dejaron una tela roja alusiva a la organización terrorista Sendero Luminoso, a efecto de atribuir a dicha organización la supuesta muerte de Rimarachín Pérez; tal como se aprecia del acta de hallazgo y recojo del folio veinticuatro a veintiséis; y como se aprecia de la copia del Atestado Policial N° 002-20004-RPNP-SM-M/DECOTE-M del folio doscientos diecisiete, que da cuenta de la colocación de una bandera en la cima del cerro colindante al Campo Santo de Localidad –donde ocurrieron los hechos–.

4.7 Es menester precisar que luego de los acontecimientos, "Pepe" regresó a casa del agraviado como a las seis horas con treinta minutos del día siguiente, comentándole a su conviviente Pérez Sánchez sobre un asalto que tuvieron en el camino, preicisándole que no sabía si Rimarachín Pérez estaba vivo, indicándole que abandone el lugar por su propia seguridad ante probables represalias, entregándole la cantidad de cinco nuevos soles para ello.

4.8 Puede colegirse entonces que el móvil del crimen fue que el negocio de la conviviente del encausado se vio perjudicado cuando doña Santa Luz Neria Pérez Sánchez renunció y se fue a convivir con el agraviado.

4.9 El encausado sostiene en su defensa que tras haber discutido el diecisiete de diciembre de dos mil tres , no estuvo en dicho lugar desde el dieciocho de diciembre –un día antes de producidos los hechos– respaldado parcialmente por su concubina, quien se encontraba gestando un hijo de aquél.

4.10 La conviviente del agraviado dejó el bar coetáneamente a los hechos, infiriéndose incluso que la indicada "separación" tuvo la finalidad de deslindar cualquier tipo de sospecha respecto a su participación de los sucesos; además se adiciona a la persistencia en la sindicación –*ante su concubina y la policía*–, y a la existencia de elementos que otorgan verosimilitud a lo denunciado, la inexistencia de causa de incredibilidad subjetiva de la víctima, máxime si todos conincidieron en que los unían lazos de amistad.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3376-2011

SAN MARTÍN

4.11 Se aprecia que el encausado fue detenido recién el dieciocho de enero de dos mil once –véase papeleta de detención del folio doscientos setenta y cuatro- pues como ya se indicó desde dos días antes de los hechos no se conocía su paradero, y las circunstancias de la comisión de los hechos no permitieron la materialización de pruebas como las que la defensa del encausado cuestiona, tales como la prueba de absorción atómica y el recojo del arma de fuego; sin embargo con lo acotado, se puede colegir que la responsabilidad del recurrente se encuentra acreditada.

4.12 Respecto a la pena impuesta, el Tribunal Superior consideró sus condiciones personales –escasa cultura, sin trabajo conocido-; es menester precisar, que según la ficha del Reniec (folio doscientos cuarenta y dos) el encausado Guevara Cruz: **(i)** tiene como origen el distrito de Nueva Cajamarca, de la provincia de Rioja en el departamento de San Martín, **(ii)** al momento de los hechos contaba con educación primaria, **(iii)** se dedicó un tiempo a trabajar en una vidriería y luego en el bar de su concubina, **(iv)** contaba con veinte años de edad, configurándose así una causa de responsabilidad restringida que permite al Juzgador imponer pena hasta por debajo del límite legal que en este caso, este extremo es de quince años de privación de libertad-, **(v)** y el delito quedó en grado de tentativa, circunstancia que faculta al Juzgador a reducir prudencialmente la pena; factores que deben aplicarse a la luz de los principios de lesividad, ponderación y resocialización.

4.13 Se aprecia que dicha reducción alcanzó la mitad aproximada del extremo mínimo, reducción que este Supremo Tribunal no considera proporcional, sin embargo, al no poderse elevar dicha pena, por haber impugnado solamente el sentenciado, ésta debe mantenerse incólume y por tanto debe confirmarse la determinación.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3376-2011

SAN MARTÍN

DECISIÓN:

Por ello, administrando justicia a nombre del Pueblo, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República,

ACORDARON:

Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de cinco de julio de dos mil once, emitida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de San Martín (folios cuatrocientos cuatro a cuatrocientos diez), que condenó a don Joselito Guevara Cruz como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado en grado de tentativa, previsto en el artículo dieciséis y ciento ocho del Código Penal, en agravio de don Félix Dante Rimarachín Pérez; imponiéndole ocho años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene. Hágase saber y devuélvase. Interviene Santa María Murillo por vacaciones de Villa Stein.

SS.

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

JS/sd

24 JUN 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA